


SENTENCIA N° 810 /16


Expte. N° 989/271/A/2014

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁸ días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PADILLA RENE EDUARDO S/RECURSO DE APELACION**", Expediente N° 989/271/A/2014.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 30/41 el contribuyente PADILLA RENE EDUARDO, CUIT N° 20-22263342-8, interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución N° MA 2831/14, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 08/10/2014 obrante a fs. 25/27. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo interpuesto en contra del sumario instruido a fojas 10 e IMPONE una sanción pecuniaria de Multa por \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 01 y 02 del período fiscal 2014, Dominio IGM 801 , por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo N° 292° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).- 

II.- Que a fojas N° 56/57 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 223/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.- 

III.- Plantea el contribuyente en su recurso de apelación, la nulidad del acto atacado por violación al debido proceso legal por incorporar pruebas sin el debido control del contribuyente.-

Alega la arbitrariedad de la D.G.R., al considerar alcanzado por el impuesto automotor un vehículo registrado en otra jurisdicción, solicitando se deje sin efecto la sanción apelada.-

IV.- Que a fs. 53/55 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación exponiendo que no le asiste razón al apelante, atento que las pruebas adjuntadas en autos, dan fe que el domicilio del contribuyente es en la provincia de Tucumán, infringiendo lo normado en el artículo 292 del C.T.P., solicitando se confirme la sanción impuesta.-

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y,

por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente PADILLA RENE EDUARDO, CUIT N° 20-22263342-8, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 2831/14 de fecha 08/10/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

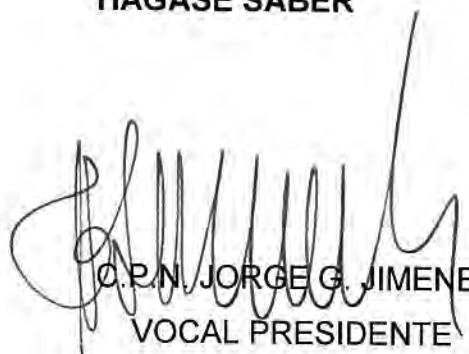
1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **PADILLA RENE EDUARDO**, CUIT N° 20-22263342-8, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 2831/14 de fecha 08/10/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

A.L.D.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA